

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-840/2018 Y  
SX-JRC-305/2018 ACUMULADOS

**ACTORES:** MARÍA FERNANDA  
DORANTES NÚÑEZ Y PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADORES:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación y promoventes han sido indicados en el rubro.

Los actores controvierten la sentencia emitida el veintinueve de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

Chiapas<sup>1</sup>, en los expedientes identificados con las claves TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018 acumulados, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento celebrada en el municipio de Catazajá, Chiapas, revocar el cómputo municipal en cuestión y dejar sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla encabezada por María Fernanda Dorantes Núñez, candidata a presidenta municipal postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Terceros interesados.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	17
SEXTO. Cuestión previa.....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	20
OCTAVO. Efectos de la sentencia.....	37
RESUELVE .....	38

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada para dejar sin efectos la determinación de prohibir al Partido Verde Ecologista de México participar en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los juicios en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas.
- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio, el 016 Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con cabecera en Catazajá, Chiapas<sup>3</sup>, inició el cómputo de la respectiva elección municipal, levantando la correspondiente acta en la que se asentó que la mayoría de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán a acontecimientos ocurridos en el año dos mil dieciocho, salvo que se indique una anualidad distinta.

<sup>3</sup> En adelante podrá citársele como Consejo Municipal.

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

los votos fue obtenida por el Partido Verde Ecologista de México.

4. **Constancia de mayoría y validez.** El cinco de julio, el Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría y validez correspondiente a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>.

5. **Declaración de invalidez de la elección.** El seis de julio, el Consejo Municipal declaró la invalidez de la elección y, en consecuencia, la cancelación de la constancia de mayoría previamente emitida, lo anterior debido a las circunstancias en que fue entregada la misma –presión sobre el Consejero presidente y Secretario técnico, quienes fueron sustraídos de sus domicilios y obligados a firmar la referida constancia– así como a las distintas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y en la referida sesión de cómputo, tales como hechos de violencia, entrega de paquetes electorales por parte de representantes de partidos políticos, entre otras.

6. **Medios de impugnación locales.** El nueve de julio, Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie –en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Catazajá postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y, de manera conjunta, partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, respectivamente– promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del Consejo General y del Consejo Municipal, ambos

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citársele como PVEM.

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>5</sup>, de corregir los resultados, hacer público que se invalidó la elección y tener en el sistema como planilla ganadora a la fórmula de candidatos postulada por el PVEM; asimismo, solicitaron la urgente cancelación de la constancia de mayoría expedida a la referida planilla.

7. **Sentencia impugnada.** En virtud de lo anterior, el veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018 acumulados, en el sentido de reencauzar los juicios ciudadanos a juicios de nulidad electoral y resolver el fondo de la controversia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

**R e s u e l v e:**

(...)

**Tercero.** Son **procedentes** los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/251/2018**, **TEECH/JDC/252/2018** y **TECCH/JDC/247/2018**, reencauzados a Juicios de Nulidad Electoral; por los argumentos expuestos en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta resolución.

**Cuarto.** Se **declara** la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; por las razones y fundamentos señalados en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia.

**Quinto.** Se **revoca** el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Catazajá Chiapas; y se deja sin efectos la Constancia de Mayoría y validez expedida a favor del Partido Verde Ecologista de México.

**Sexto.** **Requírase** al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Catazajá, Chiapas; atento a lo establecido en el considerando **noveno** de esta sentencia.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citársele como Instituto local o IEPC.

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

**Séptimo. Se vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta sentencia.

**Octavo.** En la celebración de las elecciones extraordinarias que tendrán verificativo en el municipio de Catazajá, Chiapas, no podrá participar el Partido Verde Ecologista de México.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**8. Presentación de la demanda.** El dos de septiembre, María Fernanda Dorantes Núñez en su carácter de candidata electa a la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas, postulada por el PVEM y Olga Mabel López Pérez, ostentándose como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local del referido partido, presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable para controvertir la sentencia precisada con anterioridad.

**9. Recepción y turno.** El siete de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las respectivas demandas y demás documentación relativa a los presentes medios de impugnación que remitió la autoridad responsable; en consecuencia, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-840/2018** y **SX-JRC-305/2018** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**10. Radicación y admisión.** Mediante sendos proveídos de doce de septiembre, el Magistrado Instructor radicó los juicios en cuestión y, al no advertir causa notoria y manifiesta de

improcedencia, admitió los escritos de demanda.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral promovidos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Catazajá en dicha entidad federativa; cuestión que por materia y territorio corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1,

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, al cuestionarse la resolución emitida el veintinueve de agosto de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

15. En tal sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-305/2018 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-840/2018, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Terceros interesados**



## SX-JDC-840/2018 y su acumulado

18. En los presentes asuntos deben tenerse como terceros interesados al partido político MORENA quien comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local; así como a Luis Alfonso Vázquez Lastra; Marcela Avendaño Gallegos y Lázaro Jesús López Latournerie, ciudadanos que comparecen en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas.

19. Lo anterior, en conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como se indica enseguida.

20. **Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes o de quien se ostenta como su representante y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de los argumentos.

21. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación respectivo, ya que los plazos pertinentes, así como la presentación de estos ocurrió de la siguiente manera:

Juicio	Periodo de publicación	Presentación de escritos de tercero
SX-JDC-840/2018	15:30 horas del <b>dos</b> al <b>cinco</b> de septiembre de este año.	Todos el cinco de septiembre de este año. <ul style="list-style-type: none"><li>• MORENA: 15:07 horas.</li><li>• Luis Alfonso Vázquez Lastra: 15:11 horas.</li></ul>

## SX-JDC-840/2018 y su acumulado

		<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Marcela Avendaño Gallegos:</b> 15:12 horas.</li><li>• <b>Lázaro Jesús López</b> <b>Latournerie:</b> 15:13 horas.</li></ul>
SX-JRC-305/2018	<b>22:40</b> horas del <b>dos</b> al <b>cinco</b> de septiembre de este año.	Todos comparecieron el cinco de septiembre de este año. <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Luis Alfonso Vázquez Lastra:</b> 22:16 horas.</li><li>• <b>Marcela Avendaño Gallegos:</b> 22:17 horas.</li><li>• <b>Lázaro Jesús López</b> <b>Latournerie:</b> 22:20 horas.</li><li>• <b>MORENA:</b> 22:22 horas.</li></ul>

22. Por tanto, si los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable en los términos señalados, es decir, dentro del plazo de la publicación, es evidente que resultan oportunos.

23. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que tienen un derecho incompatible al de los actores, toda vez que compitieron en la referida elección municipal que señalan de irregular y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal responsable.

24. **Personería.** Tal requisito aplica para MORENA y se encuentra satisfecho en virtud de que su representante propietario acredita su calidad con la constancia de nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC. En relación los ciudadanos candidatos no se analiza personería alguna, toda vez que comparecen por su propio derecho.

**Causales de improcedencia**

25. Los terceros interesados sostienen que los presentes juicios deben desecharse, en virtud de que, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia relativas a que el acto que se pretende impugnar fue consentido y existe frivolidad en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

26. Al respecto, manifiestan que el acto que causa afectación a los promoventes lo constituye la declaración de invalidez decretada por el Consejo Municipal previamente referido, ya que, tal como se desprende del escrito de tercera interesada en la instancia local –presentado por María Fernanda Dorantes Núñez–, manifiesta haber tenido conocimiento de la mencionada declaración de invalidez, cuestión que no recurrió en el momento procesal oportuno y que ahora pretende enderezar fuera de los plazos legales. Así, señalan que tal acto no fue controvertido por ninguno de los ahora actores y ha sido reconocida la temporalidad en la que tuvieron conocimiento de los hechos.

27. Adicionalmente, argumentan que existe frivolidad en la demanda del juicio de revisión constitucional que se analiza, puesto que se aleja de la litis primigenia y su cadena argumentativa tiene deslices y variaciones de hechos, cuestión que, si bien podría tratarse de un *lapsus calami*, no es posible que exista en toda la demanda.

28. Esta Sala Regional considera que no es posible analizar las causas que manifiestan los comparecientes, por lo que se explica a continuación.

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

29. De los escritos de comparecencia se advierte que los argumentos vertidos en los mismos pueden estar relacionados con el estudio de fondo del presente asunto, en consecuencia, con el propósito de no caer en el vicio lógico de petición de principio, los argumentos de los terceros, relacionados con el posible consentimiento del acto impugnado y la frivolidad en el juicio de revisión constitucional electoral, serán retomados en el análisis de fondo que al respecto se realice.

30. Por esta razón se desestiman las causales de improcedencia hechas valer en ambos juicios.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

#### **A. Requisitos generales**

31. Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y constan los nombres de la ciudadana y del partido político actor y su representante, así como las respectivas firmas autógrafas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente violados.

33. **Oportunidad.** Los medios de impugnación en análisis

fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días legal establecido, porque la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de agosto y las demandas se presentaron el dos de septiembre, por lo que es claro que su presentación resulta oportuna.

**34. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la ciudadana actora comparece por propio derecho y en su calidad de candidata electa a presidenta municipal de Catazajá, Chiapas; en el caso del PVEM, Olga Mabel López Pérez quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del IEPC, acredita su carácter con la constancia de nombramiento signada por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto local. Aplica al caso, la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"<sup>6</sup>.

**35. Interés jurídico.** El requisito en comento se encuentra satisfecho en virtud de que María Fernanda Dorantes Núñez – actora en el juicio SX-JDC-840/2018– fue parte en la instancia local y señala que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses. De igual modo en el caso del PVEM –actor en el SX-JRC-305/2018– si bien no fue parte en la instancia local, en la sentencia controvertida se anula la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, y se revoca

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por ese partido, por lo cual tiene interés jurídico para impugnar.

36. Lo anterior, con base en las jurisprudencias 7/2002 y 8/2004 de rubros: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>7</sup> y "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**"<sup>8</sup>.

### **B. Requisitos especiales**

37. Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, están satisfechos los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que se enlistan enseguida.

38. **Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se satisface en la especie porque en la legislación aplicable no está previsto ningún medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada que deba ser agotado de manera previa a acudir a este órgano

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

<sup>8</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2004&tpoBusqueda=S&sWord=8/2004>

jurisdiccional federal.

39. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**<sup>9</sup>.

40. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones y principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como acontece en el caso pues el partido actor señala que se violenta en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

<sup>10</sup> Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

42. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

43. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

44. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”<sup>11</sup>**.

45. Debe estimarse que una violación es determinante para el resultado de la elección, cuando producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, se declare nula una elección o tal declaración se revoque.

46. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez

---

de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>



que los actores argumentan que el Tribunal responsable emitió una resolución contraria a Derecho al anular la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, por tanto, de resultar fundada la pretensión expuesta, daría lugar a revocarse la declaración de nulidad, de ahí que la violación se considere determinante.

**47. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, toda vez que consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

**48.** Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Chiapas tomarán posesión de sus cargos el primero de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**49.** Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**50.** En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

51. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

52. De igual forma, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o a partir de cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, sí es indispensable que los agravios se expresen con claridad respecto de la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

53. Así, los argumentos expuestos por el demandante deben estar dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

54. De lo anterior, se razona que los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral necesariamente deben encuadrar argumentos jurídicos que sean adecuados y estén encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

55. En este contexto, los agravios que sean meras

reiteraciones o bien, que dejen de atender tales requisitos, deberán desestimarse porque que no se encuentran dirigidos a atacar los puntos esenciales de la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia, intacta.

56. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

57. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

58. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

calificados de inoperantes.

### **SEXTO. Cuestión previa**

59. Previo al estudio de fondo, esta Sala Regional considera necesario pronunciarse respecto de las pruebas aportadas en los juicios en que se actúan y que fueron reservadas por el Magistrado Instructor.

60. En primer término, por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la actora ofrece documentos relacionados con el Recurso de Atención bajo el número de expediente R.A. 0140-016-09-07-2018 –de los que manifiesta haber tenido conocimiento hasta el primero de septiembre del año en curso– mediante los cuales pretende desvirtuar los hechos de violencia manifestados por los integrantes del Consejo Municipal suscitados en la respectiva sesión de cómputo.

61. Este órgano jurisdiccional estima que debe admitirse y desahogarse la prueba ofrecida por la parte actora, esto en virtud de que fue ofrecida en los términos previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, apartado 1, inciso f).

62. En efecto, el mencionado precepto establece que, en lo referente a las pruebas, estas deberán ofrecerse y aportarse dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la referida ley.

63. En ese orden de ideas, si la actora ofreció y aportó la

documental en cuestión junto con su escrito de demanda y en el plazo legalmente previsto para tal efecto, resulta indudable que debe admitirse la prueba referida.

64. Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral, el PVEM señala que para acreditar su dicho aporta dos pruebas consistentes en copia simple del oficio PVEM/RP/0204/2018 y copia certificada del acuse de denuncia presentada por María Magdalena Villa Domínguez, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ante la Fiscalía General del Estado.

65. Esta Sala Regional estima que no es posible admitir ni desahogar las pruebas que pretende el partido actor, lo anterior puesto que, por regla general, en el juicio de revisión constitucional electoral no se puede ofrecer o aportar prueba alguna salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, de conformidad con el artículo 91, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

66. Así, derivado de la restricción legal y de la omisión del partido actor de señalar las circunstancias en que obtuvo dichas pruebas o de mencionar si estas tienen el carácter de superveniente, no ha lugar a admitirla.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **Síntesis de agravios**

67. Los actores –María Fernanda Dorantes Núñez y Partido

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

Verde Ecologista de México– solicitan que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y, en vía de consecuencia, pretenden lograr dos efectos:

I. Se declare la validez de la elección ya que, en su opinión, la misma cumplió con los requisitos constitucionales para considerarse como tal, para lo cual hacen valer los motivos de disenso que a continuación se señalan.

- **Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.** Señala que le causa agravio la ilegal e inconstitucional determinación de la autoridad responsable al reencauzar los medios de impugnación locales, promovidos como juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a juicios de nulidad electoral, toda vez que los juicios ciudadanos fueron sustanciados como tales hasta llegar al cierre de instrucción, en virtud de que fue hasta la sentencia impugnada que se reencauzaron a juicios de nulidad. En concepto de la actora, el Tribunal local debió emitir un acuerdo plenario para decretar la improcedencia de la vía y ordenar el reencauzamiento, ello con la finalidad de radicar y sustanciar, a través de la vía correcta, los referidos juicios y así estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que, al no hacerlo así, la responsable violentó las formalidades esenciales establecidas en los artículos 246 y 347 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues al haberse resuelto en una vía distinta a la

sustanciada, los juicios de nulidad electoral jamás se radicaron y admitieron.

- **Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria para declarar la nulidad de la elección, pues no se cumple la determinancia.** Menciona que le causa agravio la resolución controvertida pues, en su concepto, la violación reclamada no resulta determinante para el resultado de la elección. Asimismo, señala que con los medios de prueba aportados no se acreditan irregularidades graves y determinantes para declarar nula la elección puesto que se tiene que acreditar la determinancia tanto cualitativa como cuantitativa, y aunque las pruebas tuvieran un valor indiciario, lo cierto es que no habría cambio de ganador pues el triunfo lo seguiría conservando el PVEM. Además, argumenta que aun y cuando se acredite la nulidad de votación recibida en el veinte por ciento de las casillas instaladas, la nulidad de la elección no opera de forma automática conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Adicionalmente, manifiesta que el Tribunal local jamás acreditó que existieran violaciones sustanciales que transgredieran los principios rectores de la materia y, en consecuencia, no fundó ni motivó su decisión de declarar nula la elección.

De igual modo, manifiesta que la autoridad responsable no tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

levantadas tanto en las mesas directivas de casilla como las hechas por el Consejo Municipal, en las cuales se refleja la voluntad ciudadana, misma que se estaría conculcando al anular la elección pues existe un porcentaje de aproximadamente noventa puntos de participación ciudadana en cada casilla.

Por otra parte, argumenta que la responsable, para determinar la nulidad de la elección, el único elemento que analiza es el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, misma que transcribió sin señalar de manera detallada la forma en que el supuesto acto realizado durante el cómputo municipal, es decir, el cuatro de julio, afectó la voluntad ciudadana que fue expresada de manera libre el primero de julio, pues las supuestas irregularidades asentadas en el acta constituyen un acto posterior al celebrado en la jornada electoral aunado a que los votos ya habían sido computados, por lo cual no fue conforme a Derecho considerar que los actos de violencia e intimidación ejercidos en contra de los integrantes del Consejo Municipal causaran un impacto de trascendencia en los votos ciudadanos.

Lo anterior, aunado al hecho de que la responsable no adminiculó el contenido de la referida acta con otros medios de prueba.

- **Extralimitación de la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones.** Manifiesta la actora que le causa agravio que el Tribunal responsable haya ido más allá de sus atribuciones en razón de que pretendió suplir



## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

deficiencias en un juicio que se trata de estricto derecho, por lo que se violentan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, exhaustividad y congruencia. Lo anterior, lo hace depender de que –insiste– el juicio de nulidad electoral tiene requisitos específicos, entre ellos “La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que invoque para cada una de ellas”, cuestión que estima no cumplieron los actores.

- **No se acreditan plenamente las supuestas violaciones graves y reiteradas.** Le causa agravio el valor probatorio pleno que la responsable otorga al acta de cómputo municipal pues, a su decir, aun cuando es un documento expedido por funcionarios, el acta no cumple con las exigencias necesarias para dotársele de eficacia probatoria plena. Lo anterior, pues además de que se trata de hechos que no están plenamente acreditados, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que existe una prueba superveniente aportada por la actora en esta instancia que, según su dicho, desvirtúa los supuestos hechos de violencia y presión acontecidos el día de la sesión de cómputo. Se deje sin efectos la determinación de la responsable consistente en excluir de la elección extraordinaria al PVEM, pues, en su concepto, constituye una sanción desproporcional y excesiva.
- **Acceso a la justicia.** La resolución impugnada deja en estado de indefensión ya que viola el derecho de acceso a la justicia para impugnar la violación al derecho de ser

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

votado.

- **Agravios operantes y fundados.** Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, los agravios de mi representada si son operantes y fundados; el criterio de la responsable no fue exhaustivo en el estudio de los mismos por lo que se transgreden los principios de exhaustividad, certeza, seguridad jurídica y legalidad.
- **Interés legítimo.** Contrario a lo razonado por el Tribunal local, en el caso en estudio y atendiendo a las especiales circunstancias del asunto, cuenta con interés legítimo para impugnar diversas irregularidades relacionadas con la organización, desarrollo de la elección, así como la violación al derecho de votar y ser votado.
- **Análisis de fondo de pretensiones.** Manifiesta que para declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o el resultado de la elección por lo que considera que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente además de que no fundamentó ni motivó la resolución impugnada pues no analizó de fondo las pretensiones.
- **Expedición de constancia de mayoría a MORENA.** Señala que provoca violaciones graves a los principios rectores en materia electoral dejar sin efectos y revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del PVEM pero más grave es la expedición de la referida

constancia a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- **Falta de exhaustividad.** Refiere que el Tribunal local se limitó a resolver sólo una parte de lo que se impugnó, no sometió a estudio profundo las causas reales que supuestamente originaron el daño, no atendió todos y cada uno de los puntos y pretensiones sometidos a su conocimiento.

Asimismo, aduce que el Tribunal responsable se limitó a observar de forma general los agravios que esgrimieron en su escrito de tercero interesado y que, de forma general, sin ser exhaustiva consideró fundados y operantes los agravios de los actores.

- **No se vulneraron los principios fundamentales de la elección.** Argumenta que contrario a lo sostenido por la responsable, en el caso no se vulneraron los valores fundamentales previstos para estimar la nulidad de una elección, es decir, se está en presencia de una elección libre y auténtica en la que se respetaron los principios rectores en la función electoral.
- **Extralimitación de la responsable.** Sostiene que la responsable se extralimitó al resolver causas que no están solicitadas en los escritos de demanda de los actores causando con ello una violación al debido proceso.

Asimismo, señala que la responsable fue omisa de observar que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 235 del Código comicial local en el sentido de que los

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

actores no formularon petición expresa para que se realizara reapertura y recuento de casillas. En ese sentido, no se cumple con el primer requisito para que se lleve a cabo el recuento solicitado por los actores, cosa que la responsable omitió analizar exhaustivamente en el pronunciamiento de fondo.

- **Violación al principio de congruencia.** Manifiesta que la resolución viola el referido principio debido a que tergiversa la litis planteada pues la responsable fue omisa en analizar de forma oficiosa el fondo de lo planteado limitándose a declarar nulidad de la votación sin fundamentación y motivación alguna.

II. Se deje sin efectos la determinación de la autoridad responsable consistente en prohibir al PVEM la participación en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del municipio en cuestión, toda vez que, considera, constituye una sanción excesiva y desproporcional. Para lo anterior, manifiesta el siguiente agravio.

- **La autoridad responsable determinó una sanción excesiva y desproporcional.** Manifiesta como motivo de inconformidad que la responsable no fundó ni motivó las razones por las que el PVEM no podrá participar en la elección extraordinaria.

Al respecto, alega que la Constitución federal en su artículo 41, base VI, establece los supuestos en los cuales una elección puede ser anulada –exceder el gasto de campaña; adquisición de tiempos en radio y televisión; y

utilizar recursos de procedencia ilícita– y en la elección extraordinaria no podrá participar la persona sancionada, en ese sentido, señala que ni ella ni el Partido Verde incurrieron en alguno de esos supuestos ni existen elementos probatorios que determinen lo contrario.

**Consideraciones de la responsable**

68. El Tribunal local determinó que la pretensión de los actores consistía en que se convalidara la determinación del Consejo Municipal de declarar inválida la elección controvertida y, por ende, se llevara a cabo una nueva elección en la que pudiesen participar en igualdad de condiciones.

69. Consideró también que los accionantes señalaron violación en su perjuicio de los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, puesto que aun cuando el Consejo Municipal declaró la invalidez de la elección, reconocía como planilla ganadora a la postulada por el referido PVEM, siendo que la referida constancia fue expedida bajo amenazas y violencia.

70. A raíz de lo anterior, la autoridad responsable analizó los agravios de los actores desde el enfoque de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que refiere lo siguiente: “El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos”.

71. En ese sentido, manifestó que para que se actualizara la referida causa de nulidad de elección, debían acreditarse que las violaciones cometidas fueron: sustanciales, en forma generalizada, en la jornada electoral, en el estado, distrito o municipio de que se trate, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

72. Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local analizó, entre otras documentales, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, en la que se hacen constar las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y en la referida sesión de cómputo.

73. Entre las referidas irregularidades se mencionaron los hechos de violencia suscitados por simpatizantes del PVEM quienes amenazaron con quemar las instalaciones del Consejo Municipal, las amenazas del representante del PVEM ante el referido Consejo, las muestras de alteración que tenía el paquete de la casilla 187 contigua 2, la recepción de una sola urna con votación correspondiente a las tres elecciones locales correspondiente a la casilla 190 básica, la recepción de paquetes, correspondientes a las casillas 192 básica y contigua 1, sin actas ni dato alguno, la entrega de los paquetes

electorales, correspondientes a las casillas 194 básica y contigua 1, por parte del representante general del PVEM así como la manipulación del material electoral de dos paquetes por parte de éste, paquetes electorales –que fueron objeto de recuento– en los que no se encontraron actas ni boletas de la elección de Ayuntamiento.

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que los dichos de los consejeros precisados en el acta de cómputo referida se robustecían con otras pruebas que obraban en autos como recibos de entrega de paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal. Documentales a las que le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 338, numeral 1, fracción I y 331, numeral 1, fracción I, del Código de elecciones local.

75. Por lo ya señalado, el Tribunal local estimó que existían violaciones sustanciales de forma generalizada que se encontraban plenamente acreditadas, razón por la cual concluyó que las violaciones fueron determinantes de manera cualitativa en el resultado final de la elección pues se afectaron los principios rectores de la función electoral.

76. Por estas razones, argumentó que lo procedente era decretar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento en Catazajá, Chiapas, y, en consecuencia, ordenar la realización de una elección extraordinaria; además, al manifestar que los actos de violencia fueron efectuados por el PVEM, determinó sancionar al referido partido con la prohibición de participar en la elección extraordinaria.

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

### **Postura de esta Sala Regional**

77. Los agravios serán analizados en dos bloques. En primer término, serán atendidos, de manera conjunta, los agravios encaminados a alcanzar la pretensión I, es decir la relativa a declarar la validez de la elección.

78. Esto pues, de resultar fundados los agravios que atacan la decisión del Tribunal local que anuló la elección y, de revocar tal determinación, se tornaría innecesario el pronunciamiento respecto de la posible participación en la elección extraordinaria.

79. En caso contrario, de no asistirle la razón a los accionantes en lo relativo a la nulidad de la elección, se estudiarán los relativos a la pretensión II, esto es, la relativa a dejar sin efectos la prohibición al PVEM de participar en la elección extraordinaria correspondiente.

80. Así, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, los agravios de la pretensión I, deben ser calificados de **inoperantes**, en virtud de las consideraciones siguientes.

81. De entrada, conviene destacar que tal como ha sido precisado en los antecedentes de esta sentencia, el Consejo Municipal realizó las siguientes actuaciones:

- Cuatro de julio, inició la sesión de cómputo municipal.
- Cinco de julio, entregó la constancia de mayoría y validez.
- Seis de julio, declaró la invalidez de la elección de los integrantes de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.



82. Por tanto, los actores en la instancia local acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a controvertir la omisión de la autoridad administrativa electoral de hacer pública la última decisión tomada por el Consejo Municipal –declaración de invalidez–, con la finalidad de que éste se pronunciase al respecto en una especie de acción declarativa en el sentido de confirmar la declaración de invalidez decretada por el Consejo.

83. Así, la demanda de quienes acuden en calidad de promoventes ante esta instancia jurisdiccional federal consiste en que se revoque la sentencia controvertida, esto con la pretensión de que se declare la validez de la elección, sin embargo, se considera que no es posible atender a lo manifestado, debido a que, aun en el caso de asistirle la razón y revocar la sentencia impugnada, no resulta viable que la posible revocación tenga los efectos que los actores pretenden, es decir, declarar la validez de la elección.

84. En efecto, aun en el supuesto de revocar la sentencia controvertida, continuaría subsistiendo el acto primigenio, esto es, la declaración de invalidez de la elección efectuada por el Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, acto que, resulta destacable, no controvirtieron en su momento ante la instancia local.

85. Aunado a lo anterior, si bien en la instancia jurisdiccional local, la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez acudió como tercera interesada haciendo valer un interés incompatible con la pretensión de los actores, lo cierto es que, al no haber manifestado oposición alguna en vía de acción a lo determinado –correcta o incorrectamente– por el Consejo Municipal, la

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

referida ciudadana se sujetó al análisis que efectuó el Tribunal local atendiendo a los agravios expuestos en dicha instancia, los cuales en ningún momento estuvieron enderezados a fin de revocar la invalidez de la elección decretada por la autoridad administrativa electoral, por el contrario, pretendían que quedara firme tal determinación y se ordenara la realización de una elección extraordinaria.

86. Por tanto, se estima que los disensos que se hacen valer ante este órgano jurisdiccional no pueden ser sujetos a revisión y, como consecuencia de ello, resultan inoperantes y debe desestimarse la pretensión de los actores.

87. Por otro lado, por cuanto hace a la pretensión II, consistente en dejar sin efectos la determinación del Tribunal local que determinó prohibir la participación del PVEM en las elecciones extraordinarias, se considera fundamental hacer las precisiones siguientes.

88. La ciudadana actora manifiesta que la sanción impuesta al PVEM le causa agravios a ella y al propio partido en razón de que se violan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, exhaustividad y congruencia.

89. Al respecto, argumenta que el artículo 41, base VI, de la Constitución federal establece los supuestos en los que una elección, federal o local, puede anularse por violaciones graves y determinantes, señalando los supuestos de: a) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; y c) se reciban o utilicen recursos

de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Asimismo, que, en caso de nulidad de elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

90. Así, hace depender su motivo de disenso en el hecho de que ni ella ni el partido que la postuló –PVEM– incurrieron en alguno de los supuestos mencionados en el referido artículo constitucional ni tampoco obran elementos probatorios que acrediten la comisión de la conducta por parte del partido, por lo que la responsable, para establecer dicha sanción, debió señalar el precepto legal que la facultaba para tal efecto y mencionar las razones que tuvo para determinar la sanción.

91. En concepto de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio mencionado por la parte actora, lo anterior, pues de la lectura de la resolución materia de controversia, se advierte que el Tribunal local sostuvo su determinación de sancionar al PVEM con base en lo establecido por el artículo 389, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y en el hecho de que, según su apreciación, las conductas irregulares se encontraban plenamente acreditadas, así como la responsabilidad del PVEM en la comisión de las mismas.

92. Esto, pues consideró acreditado que simpatizantes del referido partido ejercieron actos de violencia en contra del Consejo Municipal amenazando con incendiarlo sino entregaban la constancia de mayoría; además, que el representante del mismo partido ante el referido consejo amenazó a los integrantes del mismo y al resto de representantes de partidos políticos.

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

93. Al respecto, se estima conveniente precisar que si bien es cierto el artículo previamente referido, del Código comicial local, efectivamente establece que en caso de nulidad de elección, se convocará a una extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada, se considera que tal disposición se encuentra relacionada con la comisión de conductas a las que también hace referencia el artículo 41 Constitucional en su base VI, mismos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

94. En efecto, de una interpretación gramática, sistemática y funcional del mencionado artículo, es decir, atendiendo al lenguaje utilizado, el contexto normativo y el funcionamiento de la norma jurídica en cuestión<sup>12</sup>, se considera que la referida sanción, de inhibir la participación de la persona responsable en la elección extraordinaria, atiende a los supuestos fácticos en los que puede cometerse por quienes participan en calidad de contendientes en el proceso electoral.

95. Es decir, las irregularidades que quedaron acreditadas (únicamente en cuanto a hechos) y en virtud de las cuales fue declarada nula la elección en análisis no encuadran en las previstas en el referido artículo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que reproduce lo señalado por el diverso 41, base VI, de la Constitución federal, consistentes en (i) haberse excedido el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado; (ii) haber comprado o adquirido cobertura informativa o tiempo en radio y televisión; y (iii) haber utilizado recursos de procedencia

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-125/2008 Y ACUMULADO.

ilícita o recursos públicos en las campañas, ya que éstas están diseñadas única y exclusivamente para los supuestos ahí precisados, que son los únicos por los cuales podría sancionarse a los contendientes en la elección por su actuar indebido y ser objeto de responsabilidad directa.

96. En ese orden de ideas, se considera que no es apegado a Derecho aplicar por analogía la referida sanción, prevista para supuestos distintos a los que en el caso provocaron la nulidad de elección, esto es irregularidades graves, sustanciales y plenamente acreditadas. De ahí lo fundado del agravio.

97. A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que la prohibición de participar en una elección extraordinaria –en caso de nulidad– está referida a la persona que haya sido sancionada, no así al partido que la postuló, lo cual pone de manifiesto lo incorrecto del Tribunal responsable.

98. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios relacionados con la indebida nulidad de la elección, pero **fundado** el relativo a la indebida sanción al PVEM, lo procedente es que esta Sala Regional **modifique** la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/247/2018 y acumulados, para dejar sin efectos la sanción al PVEM, en consecuencia, el resto de la resolución controvertida queda firme.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia**

99. En virtud de lo razonado en el considerando que antecede, se procede a establecer los efectos de la presente ejecutoria, en

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

los términos siguientes:

- I. Se **deja sin efectos** la determinación del Tribunal local consistente en prohibir al Partido Verde Ecologista de México participar en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Catazajá, Chiapas.
- II. Se ordena hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del Congreso del Estado, ambas de la entidad federativa en cuestión, lo resuelto en la presente ejecutoria. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en virtud de haber quedado vinculadas por el Tribunal local en la instancia anterior.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación relacionada con los presentes juicios que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior a la presente sentencia, la agregue al expediente sin mayor trámite.

101. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-305/2018 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-840/2018 en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

## **SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia de veintinueve de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente identificado como TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC252/2018 acumulados, para dejar sin efectos la prohibición al Partido Verde Ecologista de México de participar en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a María Fernanda Dorantes Núñez; **de manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Congreso del Estado, ambos del estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a los terceros interesados; y **por estrados** al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de no señalar domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JDC-840/2018 y su acumulado**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**